



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-37406511-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 19 de Octubre de 2026

Referencia: Expediente nº 2360-0532372/22 "ACESID SA".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0532372-2022, caratulado "ACESID SA".

Y RESULTANDO: Que las presentes actuaciones llegan a esta instancia como consecuencia del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 78/80, por la Sra. María Florencia Antuña, en carácter de apoderada de la firma "**ACESID S.A.**" con el patrocinio letrado del Dr. Carlos Pedro Arturo Ajamil contra la Disposición Delegada SEATyS STL N.º 402 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Subgerente de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante dicho acto, obrante a fojas 69/75, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-63070606-4) una multa que asciende a la suma de pesos un millón doscientos setenta y seis mil setecientos sesenta y ocho con 09/100 (\$1.276.768,09), con más los intereses previstos en el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del citado Código, por haberse constatado el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial con documentación que no cumple las exigencias normativas y sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido en el artículo 29 y Anexo V de la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 y modificatorias, a la que remite la Provincia de Buenos Aires a través del artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" y modificatorias, y asimismo, lo dispuesto por el artículo 41 y subsiguientes del Código Fiscal aplicable,

reglamentado por la Resolución Normativa (ARBA) N.º 31/19.

Que a fojas 115 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fojas 117 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de Quinta Nominación, haciéndose saber a fojas 118 que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

Que, habiéndose dado cumplimiento a los pasos procesales pertinentes, a fojas 121, se procede a dar traslado a la Representación Fiscal del Recurso de Apelación interpuesto, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (conf. artículo 122 del Código Fiscal), agregándose a fojas 125/128 el correspondiente escrito de réplica.

Que, a fojas 130 se hace saber que la presente causa se encuentra a cargo de la Dra. Virginia María García, Vocal de la Quinta Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA y en virtud de la adjudicación efectuada mediante Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que en el mismo acto se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación de fojas 78/80, teniéndose presente la documental e instrumental y desestimándose por innecesarias la testimonial y exhibición de documentación en poder de terceros. Asimismo, se procede a llamar a "Autos para Sentencia" (conf. artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), el que ha quedado consentido.

Y CONSIDERANDO: I.- Que en su libelo recursivo, la parte apelante comienza su relato mencionando los antecedentes del caso y haciendo un resumen de la Disposición dictada.

Que la recurrente se agravia de la sanción impuesta argumentando que la Autoridad de Aplicación consideró erróneamente a la firma como responsable de la emisión del Código de Operación de Traslado (C.O.T.) y, en consecuencia, como sujeto pasivo de dicha obligación.

En apoyo de su postura, cita la Resolución (AGIP) N.º 176/2017 y la Disposición Normativa (ARBA) N.º 31/2019, argumentando que la responsabilidad recae en el destinatario de la mercadería y no en ella.

Alega que la empresa JUBER S.A., al presentar descargo ante ARBA, ofreció información errónea y maliciosa para evadir su responsabilidad en la infracción.

Destaca que la Agencia provincial no consideró adecuadamente las pruebas presentadas por su representada, destacando que se ha violado el derecho de defensa ya que no se le permitió contrarrestar adecuadamente las afirmaciones de aquélla, que fueron expuestas con posterioridad a su descargo.

En igual orden, argumenta que según la documentación presentada, la firma no era la propietaria de la mercadería transportada. Indica que los remitos acreditan que la mercadería se transportaba por cuenta y orden de la empresa JUBER S.A., quien no impugnó ni rechazó los remitos que demuestran que la mercadería viajaba por cuenta del comprador. Peticiona que se cite al transportista para que declare y aporte documentación que confirme quién contrató el transporte y quién retiró la mercadería.

En ese cauce, aduce que según el Código Civil y Comercial, la propiedad de una cosa mueble se transmite por la tradición, que se configura con la entrega, considerándose efectuada cuando la mercadería es retirada del depósito por el comprador -en este caso, JUBER S.A.-. Sostiene que, al haberse configurado la entrega, ésta última es la propietaria de los bienes y, por lo tanto, la única responsable de la confección del COT.

Por otra parte, cuestiona que la Autoridad de Aplicación desestimara las pruebas presentadas, dando por ciertas las afirmaciones del chofer y del representante de JUBER S.A., a pesar de su carencia de respaldo.

Por todo lo expuesto, solicita se rechace la acusación infraccional formulada y se deje sin efecto la multa impuesta. Asimismo, ofrece prueba instrumental, documental y testimonial, peticona se intime al Sr. Manuel Andrés Criado a presentar los recibos y facturas emitidos ante la AFIP, y formula reserva del Caso Federal.

II.- Por su parte, la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido, propiciando el rechazo del recurso interpuesto y la confirmación del acto recurrido.

A partir de la transcripción de la parte pertinente del acto en crisis, concluye que la conducta de la sumariada fue encuadrada y sancionada conforme a derecho, en tanto el transporte de mercaderías en jurisdicción provincial se ejecutó con documentación que incumplía la normativa vigente.

Específicamente, en relación con la alegada falta de titularidad de los bienes transportados y la consecuente eximición de emitir el COT, la Representación Fiscal -nuevamente tras transcribir la Disposición en crisis-sostiene que sobre el contribuyente de autos pesa un deber de diligencia en el control y emisión de la documentación de respaldo. En tal sentido, afirma que debió advertir que

despachaba la mercadería con comprobantes que infringían la Resolución General (AFIP) N.º 1415/03 de la AFIP y sin el correspondiente COT.

Señala que, conforme al régimen previsto en el artículo 41 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011, y modificatorias) y su reglamentación, todo traslado de bienes en el territorio provincial debe encontrarse amparado por la documentación exigida por la normativa, resultando exigible el correspondiente Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, según el caso.

Por último, sostiene que el juez administrativo se ha expresado respecto a la prueba ofrecida en la instancia anterior, desestimándola por considerarla improcedente. Alega respecto a la valoración de la prueba efectuada en autos y sobre las facultades de los jueces a elegir las esenciales y decisivas para la resolución de la causa. Cita antecedentes de este Cuerpo en pos de avalar su postura. Adiciona que el hecho de no haberse dado traslado al sumariado de la presentación efectuada por la firma JUBER S.A. de manera alguna vulnera su derecho de defensa, en tanto el procedimiento se ha efectuado acorde a derecho, respetándose las instancias regladas.

Por lo expuesto, la Representación Fiscal solicita el rechazo de los agravios planteados por la recurrente, dejando formulada la reserva del Caso Federal para la etapa oportuna.

III.- Voto de la Dra. Virginia María García: Que, tal como ha quedado delineada la controversia, corresponde abordar los agravios esgrimidos por la parte apelante contra la Disposición Delegada SEATyS STL N° 402 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

A tal fin, por estrictas razones metodológicas, corresponde abordar en primer término los agravios dirigidos a obtener la declaración de nulidad del acto administrativo impugnado por presuntas falencias procedimentales, los cuales se adelanta habrán de ser desestimados con base en las siguientes consideraciones.

En tal sentido, cabe señalar que el artículo 128 del Código Fiscal (Ley N.º 10.397, t.o. 2011 y modificatorias) establece que la nulidad del acto se configura por la ausencia de sus requisitos formales y sustanciales, contemplados en los artículos 70 y 114 del citado cuerpo legal. Dichas condiciones resultan ineludibles y esenciales para la validez, eficacia y despliegue de los efectos jurídicos del acto sancionatorio.

En el caso, se ha brindado suficiente sustento a la pretensión fiscal mediante la debida fundamentación normativa y la ponderación de los elementos de convicción obrantes en el expediente. En consecuencia, no se advierte vicio alguno en el

proceder del Fisco ni en la motivación de la disposición impugnada.

Asimismo, se garantizó el debido procedimiento bilateral al habersele otorgado a la ahora recurrente la oportunidad de presentar su descargo (fojas 7/27), circunstancia que descarta la existencia de un procedimiento arbitrario y amerita el rechazo del planteo.

En efecto, la resolución sancionatoria explicita las razones de la pretensión infraccional, merituando las constancias recabadas por la Autoridad de Aplicación y las aportadas por la firma contribuyente. Cabe destacar en este punto que no debe confundirse la mera disconformidad con los criterios del Juez Administrativo con la existencia de un vicio que afecte la validez formal del acto; a todo evento, el desacierto del decisorio halla cauce de revisión por vía del recurso de apelación.

En este marco, no se comprueba la existencia de anomalías que justifiquen la tacha perseguida, ni la vulneración de garantías constitucionales. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva, resultando procedente la tacha solo cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, no correspondiendo su declaración cuando no exista una finalidad práctica que la justifique (Fallos: 334:1081; 339:480).

Por los motivos expuestos, corresponde desestimar la nulidad articulada.

Desestimada la pretensión nulificante, corresponde ingresar en el examen de la cuestión de fondo. En tal cometido, se observa que de las constancias de autos surge que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma se fundamenta en el operativo de control en tránsito realizado por el Fisco el 12 de enero de 2022 en la Ruta 33 y Rotonda Guaminí, a fin de verificar el debido respaldo documental de la mercadería transportada.

Que del Acta de Comprobación N.º A2021000592000006555 (obrante a fojas 3), se deja constancia que en el marco del operativo de control citado supra, los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Axor 2533 LS, dominio AE541AM, y acoplado marca Montenegro, modelo Semiremolque Baranda Volcable, dominio AE264LT, transportando mercadería cuya carga se efectuó en la localidad de Rosario, provincia de Santa Fe, con destino a la localidad de Darregueira, provincia de Buenos Aires.

Surge asimismo de la mencionada actuación fiscalizadora que al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, exhibe los Remitos “R” N.º 0007-00030488 y 007-00030489, de fecha 11/01/2022, emitidos por la firma “ACESID S.A.”, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado.

Seguidamente, los inspectores intervinientes efectuaron una inspección ocular del cargamento, resultando ser 40.882 kilogramos de chapas y tubos.

Sentado lo expuesto y a fin de resolver la problemática en tratamiento, corresponde trazar el diseño legal vigente al momento de los hechos, con el objeto de determinar el alcance de las disposiciones que rigen el presente caso.

En ese marco, corresponde precisar que el artículo 41 del Código Fiscal, vigente al momento del hecho, dispone: *“El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo el traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo por parte del propietario de la mercadería será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X de este Código o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda”*. (el subrayado me pertenece).

Conforme lo establece el artículo citado supra, la cuestión a resolver en esta instancia es la configuración de la conducta típica allí descrita, extremo que —de acreditarse— reclamaría evaluar la atribución de responsabilidad a la firma contribuyente y, en su caso, la eventual sanción aplicable, su posible graduación o su desestimación por falta de entidad derivada de dicho incumplimiento.

Bajo tales premisas, el ordenamiento legal vigente al momento de los hechos sub examine, establece que el incumplimiento de la obligación allí prevista, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes del Código Fiscal provincial.

En ese orden, se advierte que el artículo 41, al efectuar el reenvío normativo al Título X -relativo a la incautación y decomiso de bienes-, remite a una estructura que se despliega a partir del artículo 82 y siguientes del citado plexo legal (texto según Ley N.º 15311, publicada en el Boletín Oficial el 30/12/2021, con entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 2022, conforme artículo 140 del texto del citado plexo normativo). Este último, en su parte pertinente dispone: *“Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en*

ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil (\$30.000)."

Sentado ello, y toda vez que la plataforma fáctica de las presentes actuaciones da cuenta de un control de mercaderías efectuado en tránsito, corresponde analizar el caso a la luz del régimen especial previsto en el Título X del Código Fiscal, en particular el artículo 82 y siguientes, por tratarse del marco normativo específicamente diseñado para los supuestos de transporte de bienes.

De la normativa transcrita surge claramente el deber de obtener y exhibir el código de operación de traslado o transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires. Su incumplimiento ha sido evaluado por el legislador como un hecho lesivo al bien jurídico tutelado por la ley, el cual resguarda el control espontáneo de la mercadería en tránsito por jurisdicción provincial, instrumentando para ello el cumplimiento de obligaciones formales que acreditan la trazabilidad y control de la mercadería transportada en el circuito económico, donde incumplir con dicha obligación formal y gratuita, omitiendo informar ante la Autoridad de Aplicación la mercadería a transportar para facilitar su control en ruta, adelanta el incumplimiento a una carga pública, cuyo efecto lesivo al bien protegido por ley, no solo obstaculiza el cumplimiento a la función de una fiscalización espontánea, sino que además introduce al procedimiento de control, una figura infraccional formal culposa por incumplimiento del sujeto obligado a la carga pública involucrada, habilitando la sustanciación, ante el presunto infractor, de los datos colectados por el inspector, bajo el marco de un procedimiento infraccional que asegure su derecho de defensa, el cual puede concluir aplicando, el juez administrativo, una sanción prevista en la ley, la cual puede ser revisada, en grado de apelación ante el presente Tribunal Fiscal.

En tal sentido, el legislador, dentro de los motivos tenidos en cuenta para sancionar la ley N.º 13405 que erigió el instituto en análisis, destacó que *"[...] no puede obviarse la trascendencia que detenta la información vinculada a la actividad económica realizada por los contribuyentes de la Provincia, de allí que, en miras a permitir la realización de controles más exhaustivos que coadyuven a aumentar el cumplimiento tributario, se propone incorporar a través del artículo 34 bis del Código Fiscal, un deber formal, consistente en la obtención gratuita de un Código de Operación que deberá respaldar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial. La iniciativa reposa en la necesidad de dotar a la administración tributaria*

de herramientas que le permitan conocer el circuito de comercialización y distribución de los bienes, toda vez que, respecto de los contribuyentes que operan con alto grado de informalidad, no resultan suficientes los tradicionales mecanismos de verificación receptados en la legislación vigente [...]”, conforme surge de los Fundamentos de la Ley N.º 13405, obrantes en los antecedentes parlamentarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires.

Del examen de las actuaciones surge que la firma contribuyente transportó mercadería dentro del territorio provincial sin el respectivo Código de Operación de Traslado (COT) que la ampare, omitiendo indicar el detalle y valor de lo transportado conforme lo exige la reglamentación vigente. Esta circunstancia no se encuentra controvertida en autos, y la exhibición de los remitos físicos y la factura de venta no suple el cumplimiento de la obligación autónoma establecida en el artículo 41 del Código Fiscal.

Ahora bien, el principal argumento defensorista de la parte, radica en la circunstancia de no revestir la calidad de propietaria de los bienes que fueran transportados sin el respectivo Código de Operaciones de Traslado de respaldo y, por lo tanto, carecer de legitimidad pasiva respecto a la pretensión fiscal dirigida contra la firma. Conforme el plexo normativo supra transcripto, dicha defensa carece de sustento jurídico al revestir la empresa la condición de “sujeto obligado a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes”, y por ende resultar comprendida entre las personas que deben obligatoriamente generar el COT, conforme normativa vigente aplicable al momento de los hechos objeto de las presentes actuaciones.

Dicho extremo queda acreditado en autos mediante los Remitos "R" N.º 0007-00030488 y 0007-00030489, y las Facturas "A" N.º 0005-00030339 y 0005-00030340 de idéntica fecha (v fojas 9, 53/54 y 109/111) emitidos por la firma ACESID S.A., los cuales fueron reconocidos como propios y adjuntados a fojas 80 en su libelo recursivo.

Y en ese entendimiento, la exhibición de los Remitos y Factura mencionados, durante el operativo de fiscalización o bien en posterior instancia de defensa, de manera alguna puede subsanar la comisión de la infracción que se le enrostra al ahora apelante, *“habida cuenta que obviar o prescindir de tal extremo importaría lisa y llanamente desbaratar el sistema infraccional creado por el legislador, a la vez que no se compadece con la naturaleza formal del ilícito examinado”* (conf. C.S.J.N. Fallos: 316:790).

En esta instancia resulta imperativo destacar al respecto, que ninguna consecuencia o impacto en el presente puede resultar de la demostración que pudiera efectuar el

titular de la empresa transportista acerca de la persona que lo ha contratado o abonado el transporte, de quien le haya indicado donde debía retirar o dirigir la mercadería, de la modalidad de cómo se ha realizado el pago o si emitió comprobante de ello, toda vez que estamos en presencia de un incumplimiento a los deberes formales ante el transporte de mercadería sin amparo de la documentación exigida legalmente, excediendo por tanto aquellos extremos la órbita de la presente. Lo expuesto ha sido la razón principal de la desestimación de la testimonial ofrecida y la Intimación propuesta por el apelante.

Sobre dicha base fáctica y jurídica, es preciso recordar que las infracciones formales *"Son todas aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones puestas a cargo del contribuyente, responsable o agente de información, que tienen por finalidad facilitar la determinación, verificación y fiscalización del impuesto. Se trata, en general de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que el ilícito se configura a partir de las conductas incriminadas en que incurre el sujeto infractor...independientemente de la tarea recaudatoria pura, se trata de asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los responsables. De allí que el hecho de obstaculizar dicha tarea mediante el incumplimiento de los deberes formales produce un daño cuya represión viene impuesta por la ley...y es desde este punto de vista que se puede señalar que las infracciones de este tipo son objetivas. Es decir que, probada la acción u omisión, se presume lesionada la actividad administrativa"* (cfr. Gurfinkel de Wendy, Lilian y Russo, Eduardo Ángel, *Ilícitos Tributarios en las leyes 11.683 y 23.771*, Ed. Depalma, 3ª ed. actualizada, p. 163).

El bien jurídico tutelado por esta norma legal es, indudablemente, ese conjunto de facultades de fiscalización y verificación que posee la Administración Fiscal y que se plasma en la exigencia de cumplimiento de un determinado número de deberes formales por parte de los contribuyentes y demás responsables.

Al respecto ha sostenido el Tribunal cimero nacional en Fallos: 314:1376 (voto de los jueces Belluscio y Petracchi) que *"...se colige con claridad que el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de integridad de la renta fiscal. En efecto, se considera de vital importancia como instrumento que coadyuvará a erradicar la evasión, al logro de la equidad tributaria y, por ende, al correcto funcionamiento del sistema impositivo, el hecho de dotar a la administración de mecanismos eficaces de contralor y de apercibimientos con la finalidad de que los contribuyentes, en lo mediato, modifiquen sus conductas tributarias voluntariamente y que, en lo inmediato, lo hagan porque existe una estructura de riesgo ante la sola posibilidad de no cumplir..."* y que *"...no aparece exorbitante que frente a la finalidad reseñada*

(...) el legislador castigue con la sanción cuestionada la no emisión de factura o comprobantes en legal forma, pues aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base -al menos- de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos. Ello no implica la indefectible aplicación de una sanción por el sólo hecho de comprobarse un incumplimiento objetivo, pues cada caso deberá decidirse según las peculiaridades que ofrezca, las defensas y las pruebas que a su respecto pueda producir el inculpado, y en consideración a las causales de exención de la sanción si éstas cupieren". Es que "...la sujeción de los particulares a los reglamentos fiscales constituye el núcleo sobre el que gira todo el sistema económico y de circulación de bienes, a lo que se agrega que la tan mentada equidad tributaria se tornarí­a ilusoria de no mediar, al menos, el cumplimiento de los deberes formales establecidos en cabeza de quienes tengan responsabilidad impositiva" (Fallos: 314:1376;316:1190).

Llevados los conceptos expuestos al caso de autos, de los hechos verificados surge configurada la infracción imputada, en tanto la mercadería fue transportada dentro del territorio provincial sin el correspondiente Código de Operación de Traslado (COT). Al revestir el apelante la condición de sujeto obligado a emitir los comprobantes que respaldan el transporte y la entrega de los bienes, nacía bajo su órbita la obligación de tramitar dicho Código, extremo que se encuentra debidamente acreditado en estas actuaciones.

En función de las consideraciones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias desarrolladas supra, cabe concluir que se encuentra debidamente acreditada tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la falta atribuida en el acto recurrido, lo que así declaro.

Sentado lo anterior, corresponde abordar la graduación de la sanción aplicada.

En tal sentido, la Autoridad de Aplicación fijó la multa cercana al mínimo legal previsto para el régimen de transporte de bienes en infracción (artículo 82 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, t.o. 2011 y modificatorias), estableciéndola en el dieciséis por ciento (16%) del valor de la carga.

Sobre el particular, el propio cuerpo legal dispone que la multa por incumplimiento de los deberes formales debe graduarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso, encontrándose tales pautas objetivas reglamentadas por el artículo 7° del Decreto N.º 326/97.

En ese marco, el juez administrativo ponderó, como circunstancias agravantes, los extremos previstos en el inciso i) del artículo 7º del Decreto N.º 326/97 —relativos a la envergadura del giro comercial del contribuyente— y, como atenuantes, la actitud asumida frente a la fiscalización y la conducta observada respecto del cumplimiento de sus deberes formales.

En tales condiciones, no se advierte una crítica eficaz que permita reputar arbitraria o desproporcionada la graduación de la sanción. La aplicación de un porcentaje cercano al mínimo legal de la escala, con expresa ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, exterioriza un ejercicio razonable de la potestad sancionatoria conferida al organismo recaudador; lo que así declaro.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los agravios traídos por la apelante, y confirmar la disposición recurrida en todos sus términos, teniéndose presente la reserva del Caso Federal planteada para la oportunidad procesal correspondiente.

POR ELLO, VOTO: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 78/80, por María Florencia Antuña, en carácter de apoderada de la firma "ACESID S.A." con el patrocinio letrado del abogado Carlos Pedro Arturo Ajamil, contra la Disposición Delegada SEATyS STL N° 402 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar la Disposición Delegada SEATyS STL N° 402/2023, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvanse las actuaciones.

Voto del Cr. Marcelo Darío Giampaoli: En virtud de los argumentos de su voto, adhiero a la resolución de la Vocal instructora, Dra. Virginia María García.

Voto del Dr. Federico Carozzi: Por los fundamentos expuestos en el voto de la Vocal instructora, adhiero a la resolución propuesta por la Dra. García.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fojas 78/80, por María Florencia Antuña, en carácter de apoderada de la firma "ACESID S.A." con el patrocinio letrado del abogado Carlos Pedro Arturo Ajamil, contra la Disposición Delegada SEATyS STL N° 402 de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por la Subgerencia de Coordinación Trenque Lauquen de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Confirmar la Disposición Delegada SEATyS STL N° 402/2023, en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido, devuélvanse las actuaciones.

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria
Date: 2026.10.15 13:22:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío
Date: 2026.10.15 18:44:01 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAROZZI Federico
Date: 2026.10.16 10:56:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Federico Carozzi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2026.10.19 10:25:50 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnosto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-37412748-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Lunes 19 de Octubre de 2026

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-532372/22 "ACESID S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-37406511-GDEBA-TFA ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3919 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS.,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.19 10:39:49 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.10.19 10:39:50 -03'00'